

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37-50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, le abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 77.

En la circular número 538 de este Gobierno civil, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 269, de fecha 27 de Noviembre del año 1942, se hacía un llamamiento a los señores Alcaldes, para advertirles de la obligación de exigir el *Título profesional* expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho a cuantas personas hayan de concurrir a subastas de maderas.

En lo sucesivo, seguirá exigiéndose dicho requisito, teniendo además en cuenta que no tendrán validez alguna los *Títulos profesionales* en los que no conste al dorso de los mismos el sello del Sindicato, con el «visado» del año correspondiente.

También, con el mismo fundamento que motivó la circular antes citada, sobre la necesidad de hallarse en posesión del *Título profesional* para poder dedicarse a actividades madereras, y habiéndose observado, que personas que no reúnen las condiciones legales vigentes, realizan operaciones de compra venta de maderas, con grave quebranto para los habituales industriales madereros, se dispone:

Que al solicitar las «guías de circulación» para el transporte de maderas, se acompañe, además de la documentación exigible por el organismo correspondiente, la que facilite el Sindicato provincial de la Madera y Corcho, acreditando al solicitante con opción a tal derecho, por hallarse dentro de las leyes del Estado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Por disposición de la Dirección Técnica de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunicada a esta Delegación provincial en escrito número 45809, de fecha 22 del actual, dispone, que a partir del día

de la fecha, queda terminantemente prohibida la fabricación de *pastas para sopa* a los reservistas de trigo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 25 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, P. D., El Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 686

Circular núm. 31

Confección de un censo ganadero

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto se confeccione un censo ganadero de la provincia con toda la urgencia y ajustándose fielmente a la realidad.

Para llevar a debido cumplimiento lo ordenado, mi autoridad ha tenido a bien disponer:

1.º Personal de esta Delegación se desplazará a los pueblos, entregando a los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Delegaciones locales los impresos necesarios para este servicio, que se cumplimentará mediante declaraciones juradas individuales de los propietarios de ganado. Dicho personal asesorará y aclarará a las autoridades de los pueblos en cuantas dudas se les ofrezcan.

2.º En un plazo de *tres días naturales e improrrogables*, a contar de la fecha en que se entreguen los impresos mencionados, los Sres. Alcaldes, Delegados locales, pondrán en juego los medios a su alcance para que los propietarios ganaderos formulen ante el Ayuntamiento sus respectivas declaraciones juradas, y en este mismo plazo de tres días, serán resumidas en el modelo núm. 4.

3.º Se estimulará a los declarantes a que consignen fielmente las cabezas que posean; advirtiéndoles, que las inexactitudes cometidas, que se comprobarán después por los medios procedentes, darán lugar a fuertes sanciones. El señor Secretario del Ayuntamiento, a los efectos anteriores, certificará en el modelo número 4, resumen de existencias por términos municipales, que las declaraciones juradas que relaciona, se ajustan de una manera exacta a la realidad, y autorizado con su firma, la del Inspector Veterinario y visto bueno de

la Alcaldía, se enviará a esta Delegación el mencionado resumen con la autotelación suficiente para que obre en poder de ella antes del día 5 del próximo mes de Abril, si, no hubiera sido entregado con anterioridad a funcionarios de la misma.

4.º Para los ganaderos de esta capital y su término municipal, en un plazo de tres días, a contar de la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, recogerán en las oficinas de esta Delegación los impresos para formular sus declaraciones juradas, y en otro plazo de tres días, a partir del en que la recojan, las presentarán debidamente cumplimentadas.

5.º Esta disposición se aplicará a cuantas personas sean propietarias de las especies de ganados siguientes: lanar, cabrío, cerda y vacuno, tanto mayor como menor de cualquiera de ellas; la función a que se dediquen y el número de cabezas. Cuando el ganado ejerza dos funciones distintas, como el vacuno, que puede ser de trabajo y ordeño, se filiara o consignará en la más principal o preponderante.

Espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios locales acojan este servicio con el mayor interés para que rinda el fruto apetecido; advirtiéndoles, que la demora de su cumplimiento o la inexactitud de los datos a que el mismo se refiere, dará lugar a la imposición de severas sanciones.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia y propietarios de ganado.

Soria 27 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, P. D., el Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 691

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS

En cumplimiento de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve del corriente mes, sobre constitución de las Cortes Españolas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los dos Procura-

dores en Cortes representantes de los Colegios oficiales de Médicos serán designados, conforme al apartado h) del artículo único de la ley de nueve del corriente, mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los mentados Colegios.

Artículo segundo. La elección de compromisarios habrá de recaer en colegiado de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo la Directiva de cada Colegio oficial de Médicos celebrará sesión extraordinaria antes del día siete de Abril próximo, convocada para ese fin. En ella los concurrentes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Directiva. Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad también de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero. Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere, de cuya acta se remitirá certificación al Consejo general de Colegios oficiales de Médicos. Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto. Los compromisarios elegidos por los Colegios oficiales de Médicos de todas las provincias se reunirán en Madrid y en el local del Consejo general de Colegios Médicos, a las diez de la mañana del día catorce de Abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa, integrada por el Presidente del Consejo general y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. Actuará como Secretario el del Consejo general.

A disposición de la Mesa estarán las

certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y ante ella exhibirán también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los dos candidatos que obtengan como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección.

Cada uno de ellos podrá votar a dos candidatos que reúnan las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sean Médicos colegiados.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato se repetirá la votación entre los cuatro que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamados Procuradores en Cortes los dos que obtuvieren cualquier mayoría en el segundo escrutinio.

Si hubiere empates, se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procuradores en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo general de los Colegios oficiales de Médicos a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios oficiales de Médicos serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

En cumplimiento de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve del corriente mes, sobre constitución de las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Procurador en Cortes representante de los Colegios oficiales de Farmacéuticos será designado, conforme al apartado b) del artículo único de la ley de nueve del corriente, mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los mentados Colegios.

Artículo segundo. La elección de compromisarios habrá de recaer en colegiado de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio oficial de Farmacéuticos celebrará sesión extraordinaria antes del siete de Abril próximo, convocada para ese fin. En ella los concurrentes elegirán por papeleta en votación secreta al referido compromisario, proclamándose como tal al que

obtenga, como mínimo, un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Directiva. Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad también de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero. Verificada la proclamación se extenderá acta de la sesión en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere, de cuya acta se remitirá certificación al Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos. Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto. Los compromisarios elegidos por los Colegios oficiales de Farmacéuticos de todas las provincias, se reunirán en Madrid y en el local del Consejo general de Colegios de Farmacéuticos, a las diez de la mañana del día catorce de Abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa, integrada por el Presidente del Consejo general y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. Actuará como Secretario el del Consejo general.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y ante ella exhibirán también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto. La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección.

Cada uno de ellos podrá votar a un candidato que reúna las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sea Farmacéutico colegiado.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes el que obtuviere cualquier mayoría en el segundo escrutinio.

Si hubiere empates se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo general de los Colegios oficiales de Farmacéuticos, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo. Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios oficiales de Farmacéuticos serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Los alumnos de este Instituto tienen que pagar, en los días que a cada uno corresponda, el tercer plazo de matrícula, a razón de diez pesetas en papel de pagos al Estado y veinte en dinero, por curso completo, más un timbre móvil de 0'25 pesetas los de matrícula ordinaria, y cinco pesetas en papel de pagos al Estado, diez en dinero y un timbre móvil de 0'25 pesetas, aquellos que se han acogido a los beneficios de familia numerosa, con título de primera categoría.

Los que gocen de beca, matrícula gratuita, de honor o se hallen en posesión del título de familia numerosa de segunda categoría, no tienen que satisfacer cantidad alguna por este concepto.

El pago lo verificarán en esta Secretaría, de once a una de la mañana, los días que a continuación se señalan, presentando en el acto el resguardo que justifique el pago del segundo plazo.

Alumnos que tengan el número 1 al 50 del resguardo dicho, pagarán el día 4 del próximo mes de Abril.

Idem del 51 al 100, el día 5.

Idem del 101 al 150, el día 6.

Idem del 151 al 200, el día 8.

Idem del 201 al 237, el día 9.

Idem del Colegio del Sagrado Corazón, el día 10.

Idem de la Escuela particular San Saturio, el día 11.

Idem de la idem id. Santa Catalina, el día 12.

Los días 27, 29 y 30, se resolverán las incidencias.

Quienes no se presenten en los días señalados, pueden pagar el tercer plazo durante el mes de Mayo, abonando derechos dobles de los marcados.

Matrícula gratuita.—Enseñanza libre

Para que surta efectos en el curso 1945-1946, se puede solicitar de la Dirección de este Centro tal clase de matrícula por los padres de los alumnos de esta demarcación que tengan derecho a ello, con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la Guerra iniciada en 18 de Julio de 1936; los hijos de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y todos los que se crean con derecho según las disposiciones vigentes.

El plazo para admitir solicitudes se cerrará el 20 del próximo mes de Abril, inexcusablemente, sin que se admita ningún documento pasada dicha fecha.

Acompañarán a la instancia declaración jurada, cuyo modelo figura en el

tablón de anuncios de este Instituto, y se facilitará al que lo solicite.

Soria 26 de Marzo de 1946.—El Secretario, Félix García Baquero.—Visto bueno.—El Director, Manuel Fernández. 683

AYUNTAMIENTOS

YANGUAS

Debiendo procederse por la Junta pericial de mi presidencia a la formación de nuevo amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica destinada a labor, pradera, monte o erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando para je, linderos conocidos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleve consigo, faculta a la Junta pericial de este municipio en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Yanguas 21 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Eleuterio de Orte. 640

CASTILLEJO DE ROBLEDO

Debiendo procederse por esta Junta de mi presidencia a la formación del nuevo amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea bienes susceptibles de ser gravados por riqueza rústica destinada a labor, pradera, monte o erial a pastos en el expresado término, a fin de que en el plazo de diez días a contar del que sea publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en esta Alcaldía declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, expresando para je, linderos conocidos y superficie en hectáreas, áreas y centiáreas; en la inteligencia, que el que no lo verifique, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por la omisión de la misma lleve consigo, faculta a la Junta pericial de este pueblo en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y se obligue a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación alguna.

Castillejo de Robledo 15 de Marzo de 1946.—El Alcalde, E. Hernáiz. 645